

AUTO N. 04195

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control y en atención al radicado No. 2021ER56556 del 29 de marzo de 2021, realizó la evaluación respectiva de los vertimientos generados en la sede **IDIME OCCIDENTE** ubicada en la calle 6 A No. 69 C – 84/94 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la sociedad denominada **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A.**, identificada con Nit. 800.065.396-2, de la cual se consignaron los resultados en el **Concepto Técnico No. 02808 del 22 de marzo de 2022**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 02808 del 22 de marzo de 2022**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) 4.1 DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS.

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No. 2021ER56556 del 29/03/2021, donde se evidencian plan de monitoreo, soportes del muestreo realizado en campo, informe de los resultados de laboratorio, certificado de calibración de equipos y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo sin embargo, no se

evidenció copia de las acreditaciones para el laboratorio subcontratado, para el establecimiento **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. – SEDE IDIME OCCIDENTE**, con número de Nit 800065396-2 y ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 6 A No. 69 C – 84/94, de la localidad de Kennedy.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de inspección externa. (Muestra Código 101166-20) Coordenadas geográficas suministradas por el laboratorio: N:04°37'40,03'' W: 74°07'48,82''
Fecha de la caracterización	16/10/2020
Laboratorio que realiza el Muestreo	H2O Es vida S.A.S. Laboratorio acreditado por el IDEAM, mediante Resolución de acreditación inicial: No 0108 del 09 de febrero de 2012. Resolución de renovación y extensión del alcance No 1268 del 23 de octubre de 2019. Acreditación vigente desde: 14 de noviembre de 2019 Acreditación vigente hasta: 14 de noviembre de 2023
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	Hidrolab Colombia Limitada Parámetros: Caudal, Temperatura, pH, Sólidos Sedimentables (SSED), Cianuro Total, Nitritos, Fosforo Total, Plata, Cadmio, Cromo, Mercurio, Plomo. Resolución de acreditación inicial: No 1950 del 06 de septiembre de 2013. Resolución de renovación de Acreditación y extensión del alcance No 0231 del 06 de marzo de 2019 Acreditación vigente desde: 26 de marzo de 2019 Acreditación vigente hasta: 26 de marzo de 2023
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	H2O Es vida SAS. Parámetros: Acidez total, Alcalinidad Total, Cianuro Total, Color real, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Dureza Cálctica, Dureza Total, Fenoles, Fósforo Reactivo Total, Grasas y Aceites, Nitratos, Nitrógeno Amoniaca, Nitrógeno Total, Sólidos Suspendedos Totales y Surfactantes aniónicos.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
**Caudal Aforado (L/seg)	0,205 L/s

4.1.1 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA (MUESTRA CÓDIGO 101166-20). COORDENADAS GEOGRÁFICAS SUMINISTRADAS POR EL LABORATORIO: N:04°37'40,03'' W: 74°07'48,82''

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	Resultado obtenido Caja de inspección externa (muestra código 101166-20)	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
Generales					
**Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	Alícuota 1 (7,0 mL/L) Alícuota 7 (7,0 mL/L) Alícuota 9 (2 mL/L) Alícuota 11 (2,5 mL/L) Alícuota 13 (3,0 mL/L)	NO	0,041328

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario)

** Parámetros: Caudal, Temperatura, pH, Sólidos Sedimentables (SSED), Fosforo Total, Nitritos, Cianuro Total, Cadmio, Cromo, Mercurio, Plomo, Plata, fueron analizados por laboratorio subcontratado

*** El parámetro Nitrógeno Total fue calculado (sumatoria de Nitrógeno Total Kjeldahl (156,80 mg/L NH₃), nitritos (<0,010 mg/L N-NO₂) y nitratos (55,80 mg/L NO₃).

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

La evaluación de la caracterización de vertimientos se realiza con base en Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" que entró en vigencia a partir del 01 de enero de 2016 y por la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada con Radicado No. No. 2021ER56556 del 29/03/2021, para la caja de inspección externa con coordenadas geográficas N:04°37'40,03'' W: 74°07'48,82'' suministradas por el laboratorio, Muestra Código 101166-20, NO CUMPLE con el límite máximo permisible en la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación de rigor subsidiario), ya que para el parámetro Sólidos Sedimentables (SSED), los resultados reportados en las alícuotas fueron: Alícuota 1 (7,0 mL/L), Alícuota 7 (7,0 mL/L), Alícuota 9 (2 mL/L), Alícuota 11 (2,5 mL/L), Alícuota 13 (3,0 mL/L), superando el límite máximo permisible de (2 mL/L).

Adicionalmente, se evidencia que los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) con un valor de 283,00 mg/L O₂, se encuentra próximo al límite máximo permisible establecido de 300 mg/L, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 y 16 de la Resolución 631 del 2015.

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público de la ciudad.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida para la caracterización de vertimientos de la vigencia 2020, en el Radicado No. 2021ER56556 del 29/03/2021, el establecimiento INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. – SEDE IDIME OCCIDENTE, con número de Nit 800065396-2 y ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 6 A No. 69 C – 84/94, de la localidad de Kennedy, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Fecha de caracterización: 16/10/2020 Caja de inspección externa con coordenadas geográficas suministradas por el laboratorio: N:04°37'40,03'' W: 74°07'48,82''. (Muestra Código 101166- 20) En la caracterización de vertimientos, sobrepasó el límite del parámetro:</p> <p>Sólidos Sedimentables (SSED): Alícuota 1 (7,0 mL/L) Alícuota 7 (7,0 mL/L) Alícuota 11 (2,5 mL/L) Alícuota 13 (3,0 mL/L)</p>	<p>Capítulo V – Artículo 14 - Tabla B</p>	<p>Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario), "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".</p>

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas

propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 02808 del 22 de marzo de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009**

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2

(...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico 02808 del 22 de marzo de 2022**, esta entidad evidenció que la sociedad denominada **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A.**, identificada con Nit. 800.065.396-2, propietaria de la sede **IDIME OCCIDENTE** ubicada en la calle 6 A No. 69 C – 84/94 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de sus actividades presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos, toda vez que de conformidad con la caracterización de vertimientos allegada a través del radicado No. 2021ER56556 del 29 de marzo de 2021, sobrepasó el límite permisible para el parámetro de:

- **Sólidos Sedimentables (SSED)**, al obtener un valor en la Alícuota 1 (7,0 mL/L), Alícuota 7 (7,0 mL/L), Alícuota 11 (2,5 mL/L), Alícuota 13 (3,0 mL/L), siendo el límite máximo permisible 2 mL/L.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad denominada **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A.**, identificada con Nit. 800.065.396-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad denominada **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A.**, identificado con Nit. 800.065.396-2, propietaria de la sede **IDIME OCCIDENTE** ubicada en la calle 6 A No. 69 C – 84/94 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A.**, identificado con Nit. 800.065.396-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 76 No. 13 - 46 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de una copia simple (digital o física) del **Concepto Técnico No. 02808 del 22 de marzo de 2022**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - Advertir a la sociedad denominada **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A.**, identificada con Nit. 800.065.396-2, por intermedio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2023-1648**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaria de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

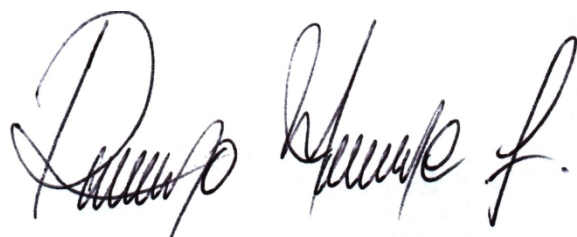
ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JULIAN OSWALDO VARGAS BETANCOURT CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220825 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 25/07/2023

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA CPS: CONTRATO 20230407 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 26/07/2023

**Aprobó:
Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 29/07/2023

